
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Alambres Dominicanos, S. R. L.

Abogados: Licda. Erika Jáquez y Lic. José Enrique Pérez.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogadas: Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alambres Dominicanos, SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la Carretera Sánchez Km. 20½, municipio de Nigua, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente el Ing. Leonardo Rafael Ariza De Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087193-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 e abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Jáquez, en representación del Lic. José Enrique Pérez, abogados de la recurrente, la entidad comercial, Alambres Dominicanos, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 e mayo de 2017, suscrito por el Lic. José Enrique Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1149663-4, abogado de la recurrente, la entidad comercial Alambres Dominicanos, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16/6/2005, mediante comunicaciones núms. 308, 309, 310, 311 y 130, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, anticipos del 1.5%, retenciones e Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados, (ITBIS), correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002; **b)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la DGII, así como recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), recursos que fueron rechazados y no conforme con estas decisiones dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario en contra de la Resolución núm. 283-2009 de la Secretaria de Estado de Hacienda; **c)** que para conocer de dicho recurso resultó apoderada la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara como bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., en fecha diez (10) de noviembre del año 2009, en contra de la Resolución núm. 283-09, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH); Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso tributario por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, ratifica la Resolución núm. 283-09, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH); Tercero:* *Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., a la parte recurrida Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH) y al Procurador General Administrativo; Quinto:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación;

En cuanto a los medios de caducidad e inadmisión contra el recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), propone la caducidad e inadmisión del presente recurso de casación; pero al examinar estos pedimentos resulta evidente que solo desarrolla lo relativo a la inadmisibilidad, por lo que en ese sentido, será la respuesta de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad la recurrida alega que se hace incontrovertible la solución absoluta de contenido jurisprudencial ponderable del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido en extenso se limita o contrae a invocar vagos argumentos y además de ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, obviando la hoy recurrente, desarrollar o explicar los expuestos agravios que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se advierte que, contrario a lo alegado por la impetrante, dicho recurso contiene, de manera sucinta, los hechos así como el derecho que fundamenta el recurso de casación de que se trata lo que permitirá que esta pueda examinar el fondo del mismo, por lo que se rechaza el pedimento de la recurrida por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en los medios planteados por la recurrente que expresan lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo ha desnaturalizado los hechos desconociendo todas las pruebas y argumentos depositados por ella y dando por bueno y válido los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos sin el depósito de ninguna prueba; que esta sentencia debe ser casada, ya que dichos jueces, teniendo aportados las diferentes pruebas, no valoraron, en su justa dimensión, y por ende, la referida decisión no expresa los fundamentos que

motivaron su decisión, además que la no valoración de los medios de prueba da lugar a la sentencia denominada arbitraria, lo que ocurre en la especie, puesto que al revisar dicha sentencia se podrá confirmar que el Tribunal a-quo no hizo un mejoramiento de hecho para sostener si las pruebas y argumentos aportados por la hoy recurrente, debían ser ponderados por lo que esta falta de motivación conduce a que esta sentencia no sea válida;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el principal punto controvertido ante dichos jueces es si la Dirección General de Impuestos Internos había obrado conforme a la normativa tributaria al proceder a rectificar o ajustar las declaraciones tributarias de la hoy recurrente, correspondiente a los ejercicios fiscales 2001 y 2002 del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS, donde detectó ingresos que no fueron declarados por dicha recurrente, así como otra irregularidades que comprometían el cumplimiento tributario de la misma; que también se advierte del análisis de dicha sentencia que estas afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, fija el alegato de que no existían dichos ingresos sin declarar ni las demás irregularidades supuestamente detectadas por la autoridad tributaria, por lo que la resolución recurrida debía ser admitida;

Considerando, que apoderados dentro de esos límites, y luego de valorar todos los elementos probatorios que establecen haber sido examinados para motivar su sentencia, así como los argumentos vertidos por cada una de las partes, dichos jueces pudieron formar su convicción, en el sentido que la Dirección General de Impuestos Internos, actuó conforme al derecho y dentro de las facultades de investigación y fiscalización que confiere el Código Tributario, al proceder a rectificar o ajustar las declaraciones tributarias de la hoy recurrente, puesto que, según afirman en su sentencia, pudieron comprobar, de manera incuestionable, que la hoy recurrente no declaró debidamente sus ingresos a los fines impositivos tal y como lo dispone la norma tributaria”; así como también establece que pudieron comprobar que dicha empresa se dedujo costos correspondientes a otros ejercicios fiscales, lo que fue prácticamente admitido por ésta, lo que va en contra de la regla de la anualidad en la imputación de la renta y gastos conforme al artículo 300 del Código Tributario”, y que los documentos suministrados por la parte recurrente en nada aclaran las inconsistencias mencionadas, así como no contradicen los montos rectificadas por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que al examinar estos razonamientos manifestados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo y que constituye los argumentos de derecho para motivar su sentencia esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que al rechazar el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, dichos jueces decidieron correctamente, sin incurrir en los vicios de falta de ponderación de pruebas ni desnaturalización, ni falta de motivos como pretende la hoy recurrente; puesto que las razones arguidas por el Tribunal a-quo, en su sentencia, revelan que tras valorar ampliamente todos los argumentos y elementos puestos a su alcance pudieron decidir de la forma que consta en su sentencia y que los motivos establecidos son acordes con lo decidido y que resultan esclarecedores para legitimar su decisión, por todas las razones se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente e infundado;

Considerando, que en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo VI del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alambres Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.